

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2010

JÓVENES AUTORES CHILENOS

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 28 / 2010



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL
2010**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL N° 28

2010

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso
E-mail: edeval@uv.cl

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2010

JÓVENES AUTORES CHILENOS

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO
(2010 - 2012)

Fernando Atria Lemaitre, Antonio Bascuñán Valdés,
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón Alomar, Joaquín
García-Huidobro Correa, Fernando Quintana
Bravo, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín Squella Narducci,
y Aldo Valle Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico
asquella@vtr.net

PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta el número 28 de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2010, pero que aparece en 2011, el año en que nuestra corporación cumple 30 años de existencia. Fundada en Valparaíso el año 1981 por un conjunto de socios fundadores de las más diversas creencias y convicciones filosóficas, políticas y jurídicas, la sociedad se constituyó ese año en dependencias de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, unidad académica que en 2011 celebra un centenario de vida. Dos efemérides, en consecuencia, e igual número de motivos de justa celebración para quienes se dedican al cultivo y enseñanza de la filosofía jurídica u otras disciplinas próximas o afines.

Este número se titula "Jóvenes autores chilenos" por la sencilla razón de que la casi totalidad de los estudios que contiene, así como la traducción y las reseñas que también forman parte de él, provienen de docentes e investigadores jóvenes de distintas universidades del país. En esa misma línea, y desde el mismo momento de su fundación, nuestra sociedad ha procurado incorporar jóvenes a su nómina de asociados y a las distintas actividades que realiza. Así, por ejemplo, han sido fundamentalmente jóvenes quienes han participado como ponentes en las tres jornadas chileno-argentinas de filosofía del derecho y filosofía social efectuadas hasta ahora, y son jóvenes también los que predominan entre los interesados a hacerlo en la cuarta de dichas jornadas, que tendrá lugar en Valparaíso, en la ya mencionada Escuela de Derecho, a fines de 2011, ocasión en la que se proyecta llevar a cabo la presentación y entrega de este número de nuestro Anuario.

Algunos números anteriores del Anuario pueden ser consultados en el sitio www.filosofiajuridica.cl. Los volúmenes que no se encuentren en ese sitio pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

ESTUDIOS

LA RECONCILIACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA RAZÓN PÚBLICA *

JOHANN S. BENFELD E. **

Resumen

El presente trabajo analiza en términos generales algunos de los aspectos más significativos de la idea de razón pública, tal como es tratada esta noción en la obra filosófico-política de John Rawls. Para tal efecto, se repasa en el contenido de la idea y su relación con las diferentes doctrinas de carácter comprensivo que ciudadanos razonables de un régimen democrático-constitucional pueden afirmar. Se sostiene también que el contenido de la razón pública y la relación entre ésta y las razones no públicas permite, mediante la discusión política, la reconciliación general de los miembros de una sociedad bien ordenada.

Palabras claves

Liberalismo político, pluralismo razonable, estabilidad política, razón pública.

* De manera especial agradezco los comentarios y correcciones sugeridas por los profesores dra. Belén Mayo y dr. Miguel Ángel Rodilla. Su ayuda ha sido fundamental tanto en la depuración de algunas de las ideas presentes en este artículo como en la corrección formal del mismo.

** Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Abstract

An overall view of some of the most significant aspects of the idea of public reason is put forward in the present article, according to the political-as-well-as-philosophical work of John Rawls. Thereby, the meaning of the concept of public reason is deeply considered, to continue studying its relationship with the broad range of comprehensive doctrines that thoughtful citizens from a democratic and constitutional state could declare. Moreover, we propose herein that the mentioned concept of public reason together with the relationship between public reason and no-public reasons, allows a general reconciliation through political discussions of the members a well-ordered society.

Key words

Political liberalism, reasonable pluralism, politics stability, public reason.

i. Introducción

Uno de los principales problemas prácticos que debe resolver toda teoría política que pretenda regular un sistema democrático constitucional es el del establecimiento de justos términos de cooperación social entre ciudadanos libres e iguales, pero profundamente divididos por doctrinas comprensivas razonables¹ de carácter religioso, filosófico o moral.

La solución a este problema supone, entre otras cosas, que una teoría política debe estar en condiciones de ofrecer a los ciudadanos ciertos principios de justicia social; un método de justificación de los mismos, y, también, las reglas de discusión a las que ellos han de ceñirse

1. De momento entendemos por "doctrina comprensiva" un cuerpo de ideas que expresa una noción completa respecto del bien en general. Véase más adelante nota al pie número 7. Que una doctrina comprensiva sea razonable, a su vez, expresa la idea de que los individuos que la afirman aceptan el carácter problemático de los juicios de valor (y otros) y están dispuestos a reconocer que su perspectiva es particular, relativa y sujeta a revisión. En este contexto, no constituye una doctrina comprensiva razonable cualquier tipo de totalitarismo ideológico.

en los procesos de toma de decisión colectiva. Precisamente, en esta dirección avanza la propuesta de John Rawls, de la cual nos hacemos cargo en estas páginas. En ella, en efecto, por una parte, se nos propone una determinada concepción de la justicia, que su autor denomina "justicia como equidad" (*justice as fairness*); por otra, se nos presenta un conjunto de métodos que justifican la adopción de los principios de justicia que definen a la concepción y, por último, se nos indican las reglas que han de observar los ciudadanos en las discusiones que tienen por objeto la resolución de las cuestiones políticas fundamentales.

El presente trabajo repara, principalmente, en el último de los aspectos antes señalados de la teoría rawlsiana, a saber, en el conjunto de argumentos que legítimamente pueden esgrimir ciudadanos razonables, los unos frente a los otros, para la resolución de las controversias políticas y la adopción de decisiones públicas que afectan a las materias constitucionales esenciales (derechos y libertades fundamentales) y a las cuestiones de justicia básica (distribución de ciertos bienes). La forma en que se producen dichos argumentos y los argumentos mismos constituyen el ámbito de lo que Rawls denomina "la razón pública" (*public reason*), y que permite la reconciliación entre ciudadanos que afirman cosmovisiones diferentes e incluso incompatibles entre sí.

Sin embargo, la teoría de Rawls es elaborada y compleja. Ello nos obliga a realizar algunas precisiones conceptuales antes de estar en condiciones de comprender el contenido y extensión de la "razón pública". En tal sentido, dedicaremos la primera parte de esta exposición a la presentación, en términos muy breves, de los aspectos generales de la teoría. Hecho lo anterior revisaremos la idea de estabilidad política por las razones adecuadas para luego, finalmente, exponer el contenido de la razón pública y las relaciones entre ésta y los argumentos de carácter no político.

ii. Aspectos generales de la teoría

En su dimensión política, la justicia como equidad supone la articulación de tres conceptos modélicos, a saber, los de "ciudadano", "sociedad bien ordenada" y "posición original" que, debidamente rela-

cionados, dan cuenta de la elección de principios de justicia social que tienen la aptitud de producir un grado aceptable de estabilidad en un sistema democrático constitucional caracterizado por el pluralismo razonable de sus ciudadanos.

Para lograr la unión de las nociones precedentes, Rawls comienza con una visión general de la sociedad desde la perspectiva de las ideas de "cooperación social" y "circunstancias de la justicia"², para luego pasar a definir la noción de "ciudadano", caracterizada, por una parte, por las ideas de libertad e igualdad y, por otra, por sus dos poderes morales: capacidad de percibir y desarrollar una determinada idea de bien y capacidad para adquirir y desarrollar un sentido de la justicia. Articulando los conceptos de cooperación social y ciudadano avanza, en un plano ideal, hacia la conceptualización de la noción modélica de "sociedad bien ordenada" (*well-ordered society*), es decir, un tipo de sociedad efectivamente regulada por una concepción pública de la justicia, en la que cada uno de sus miembros acepta y sabe que los otros aceptan los mismos principios de justicia y en la que las instituciones sociales básicas satisfacen y se sabe que generalmente satisfacen dichos principios. Una vez que las ideas de "ciudadano" y "sociedad bien ordenada" aparecen suficientemente delineadas en el análisis, Rawls se pregunta por el método idóneo para seleccionar principios de justicia entre unos individuos así caracterizados en vistas a realizar el ideal social que más se aviene con la idea de ciudadano. Así llega a la tercera concepción modelo, a saber, "la posición original" (*original position*). Ésta es concebida por Rawls como un mecanismo de representación que simula contrafácticamente el procedimiento de elección de principios de justicia desde una óptica neocontractualista. Finalmente, situado en la posición original, Rawls estudia la forma en que, por una

2. Se trata de dos conceptos teóricos. Rawls entiende por "cooperación social" "una asociación más o menos autosuficiente de personas que en sus relaciones recíprocas reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y en la que la mayor parte actúa de acuerdo a ellas". (Rawls, John, *A Theory of Justice*, Oxford University Press, 1985, p. 8. En adelante se citará esta obra como *Theory*). Por "circunstancias de la justicia", en tanto, entiende, "las condiciones normales bajo las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria." *Theory*, p. 126.

parte, se derivan de ella sus dos principios de justicia y, por otra parte, establece un orden lexicográfico de los mismos.

Los principios de justicia, que según Rawls podrían ser elegidos en la situación de elección por él propuesta son: "a) Cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de iguales derechos y libertades básicas, compatible con el mismo esquema para todos; y en este esquema las iguales libertades políticas, y sólo esas libertades, han de tener garantizado su valor equitativo. b) Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: han de estar vinculadas a posiciones y cargos abiertos a todos bajo condiciones de equitativa igualdad de oportunidad; y segunda, han de ser para el mayor beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad"³.

La evaluación crítica de la teoría, por su parte, viene dada por dos piezas de fundamentación diferentes en naturaleza y objetivos. Por una parte, la justificación de los principios de justicia propuestos se fundamenta desde una perspectiva ética constructivista⁴. Por otra, la

3. Rawls, John, *Political Liberalism*, Columbia University Press, 2005, pp. 5-6 (en adelante se citará esta obra como PL). La formulación en *A Theory of Justice* era un tanto diferente: "primer principio: cada persona ha de tener un igual derecho al más amplio esquema total de iguales libertades compatible con un sistema similar de libertades para todos. Segundo principio: las desigualdades económicas y sociales han de articularse de modo que: a) redunden en el mayor beneficio de los menos favorecidos, consistente con el principio de ahorro justo, y b) estén adscritas a cargos y posiciones abiertas a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades". (*Theory*, p. 302).

4. Conforme a las ideas constructivistas de la justicia como equidad, por tanto, los principios de justicia se encuentran justificados si es posible derivarlos de un procedimiento deliberativo efectuado en condiciones selectas de discusión que garantiza, a quienes toman parte en él, la corrección del mismo y de su resultado (*original position*). Para tal fin, se introducen en el procedimiento un conjunto de reglas que informan la discusión durante todas sus fases. Estas reglas, a su vez, por una parte, limitan el objeto de la discusión, señalan la naturaleza y oportunidad de los argumentos admisibles y las condiciones de publicidad de los mismos (*the subject of justice and the formal constraints of right*), y, por otra, determinan la competencia de los intervinientes (*moral person*), esto es, quienes han de ser considerados interlocutores válidos al interior del procedimiento. La existencia de las condiciones que dan forma

posibilidad misma de un dispositivo de deliberación como la "posición original" con sus respectivos supuestos y constricciones se legitima desde la óptica del llamado "equilibrio reflexivo" (*reflexive equilibrium*). Se trata, pues, de dos vertientes de fundamentación cuya intelección y armonización requiere, piensa Rawls, separar con claridad las perspectivas de evaluación de la teoría. En tal sentido, y sin entrar en detalles, la justificación constructivista tiene lugar dentro de la posición original como mecanismo de representación y en la sociedad bien ordenada desde la óptica de ciudadanos plenamente autónomos. La justificación desde el equilibrio reflexivo, por su parte, se verifica desde el análisis que estamos en condiciones de hacer nosotros mismos allende la construcción propuesta y sus resultados. En efecto, justificados constructivamente los principios de justicia, con todo, siempre se los podrá contrastar con nuestras convicciones morales consideradas, esto es, los principios de justicia y el dispositivo de construcción mismo pueden ser "contrastados" con las ideas normativas que forman parte del acervo político común de una sociedad. Este contraste entre los principios de justicia con nuestros juicios morales considerados permite la adecuación de las soluciones políticas a las nuevas circunstancias del entorno social desde una perspectiva dinámica y políticamente independiente, gracias a un diálogo intersubjetivo abierto a la revisión constante de los principios de justicia imperantes en la sociedad.

En un sistema democrático constitucional, caracterizado por el pluralismo razonable de los ciudadanos, con todo, el diálogo intersubjetivo ha de estar orientado por ciertas reglas y métodos de indagación y discusión que permitan el común entendimiento entre cosmovisiones divergentes, pero razonables. Estas reglas y métodos de discusión son aspectos que forman parte de lo que Rawls denomina "la razón pública"

al procedimiento, unidas a ciertos presupuestos de naturaleza sustantiva (*conception of human being, the circumstances of justice, etc.*), permiten dentro de la teoría el desarrollo de la idea de "objetividad normativa" como expresión de la "intersubjetividad" de una comunidad de discusión cooperativa. La objetividad normativa, así entendida, permite en la justicia como equidad explicar el fenómeno moral sin necesidad de recurrir a la idea de verdad (en un sentido descriptivo), toda vez que, conforme a sus directrices, no existen hechos morales allende la deliberación intersubjetiva que permite la objetividad de los principios de justicia (*the priority of right*).

(*public reason*) y el consenso a que ella da lugar es el "consenso entrecruzado" (*overlapping consensus*). Sólo en la medida que una concepción de la justicia logra y promueve el consenso entrecruzado, el sistema político en su conjunto se vuelve estable por las razones adecuadas.

iii. La idea de estabilidad política

Tal vez uno de los aspectos más significativos del cambio de orientación de la teoría de Rawls a partir de los años 80 sea el que se refiere a la consideración del problema de la estabilidad de un sistema político y su fundamentación. En efecto, aun cuando *Political Liberalism* (1993) se mantiene muy próxima a *A Theory of Justice* (1971), la verdad es que avanza en una dirección diferente. En efecto, *Theory* se enmarca dentro de un ideario filosófico-moral comprensivo. Éste explica, pensamos, tanto la declaración efectuada a propósito del programa dentro del cual se desarrolla la teoría; como el fundamento de la unanimidad del acuerdo de las partes en la posición original, y, finalmente, las bases sobre las cuales se asienta la "estabilidad" del sistema por "las razones adecuadas"⁵. Sólo nos ocuparemos de este último aspecto.

Al formularse en *A Theory of Justice* la pregunta por la estabilidad del sistema social, esto es, la posibilidad de que éste mantenga en el tiempo sus instituciones sociales más importantes, Rawls se muestra partidario de una explicación intrasistémica. Una sociedad genera sus propias bases de apoyo cuando sus instituciones más importantes, efectivamente reguladas por principios de justicia, permiten, fomentan y hacen posible los diferentes planes de vida de los individuos que la integran. De este modo, cuando el funcionamiento de las instituciones genera en los ciudadanos un sentido de la justicia congruente con ellas (un sentido de la justicia regulado por los mismos principios que regulan las instituciones), muy probablemente las instituciones sociales son vistas

5. En el proyecto original de Rawls, *A Theory of Justice* era el primer paso hacia la elaboración de una teoría general sobre lo correcto (*rightness as fairness*). Dentro de esta teoría la noción de "autonomía moral" era elevada a la categoría fundamento de la unanimidad respecto del acuerdo en torno a *justice as fairness*.

como valiosas en sí mismas, logrando de manera natural el equilibrio y la estabilidad del sistema no sobre la base de exigencias supererogatorias o sofisticados sistemas punitivos, sino en virtud de que los principios que las informan son percibidos como expresión de un sentido de la justicia públicamente compartido que hace posible la congruencia entre los diferentes planes de vida y la concepción de la justicia escogida.

Ahora bien, en *Theory*, las instituciones sociales más importantes de una sociedad bien ordenada informada por los principios de justicia de *justice as fairness* han de ser así necesariamente estables por los que Rawls denomina “las razones correctas”. Ello porque los principios de justicia mismos se entiende que son expresión de la autonomía individual y, en consecuencia, la adecuada expresión de la condición humana en su dimensión moral.

En un contexto teórico como el precedente no resultaría extraño, en consecuencia, que una vez diseñado el sistema político institucional fuese posible pensar en ampliar la teoría de modo que comprendiera todo el ámbito de la moralidad en la forma de “lo correcto como equidad” (*rightness as fairness*). Sin embargo, ello no llegó a suceder. Las razones del abandono del proyecto original rawlsiano hay que buscarlas en la propia teoría y son ellas las que explican la necesidad del giro hacia *Political Liberalism*.

En efecto, *Theory* es una obra que, por una parte, justifica metodológicamente sus conclusiones de manera constructiva, y, por otra, justifica su método y sus principios conforme a la idea de un equilibrio reflexivo. En tal sentido, una y otra vez, el propio Rawls se encarga de decir que en la teoría no todo es construido. No lo son los supuestos de construcción mismos, es decir, la idea de sociedad como “sistema de cooperación equitativo”; la de “ciudadano” y la de “sociedad bien ordenada”. Estas ideas, piensa Rawls forman parte del acervo político cultural común de una sociedad democrática constitucional. Conforme a estas ideas, mediante el procedimiento de construcción se extraen las consecuencias adecuadas de unas ideas sobre las que existe amplio consenso en una comunidad política en curso, situación que hace posible, una vez adoptados los principios de justicia convenientes, que el sistema se establezca internamente y genere sus propias bases de apoyo mediante el progresivo desarrollo de un sentido compartido de la justicia

entre ciudadanos moralmente autónomos. No obstante, en el razonamiento precedente Rawls parece haber descuidado un elemento fundamental del trasfondo cultural de una sociedad democrática constitucional: el hecho del pluralismo de las propias doctrinas religiosas, filosóficas y morales.

Desde la perspectiva de una teoría filosófica como la de *Theory* esta omisión podría no tener mayor importancia, pues su cometido no es la descripción ni valoración de situaciones de hecho. Pero sí tiene

6. Esta importante característica de un régimen democrático moderno, aparece, por vez primera, en la obra de Rawls en *Justice as Fairness: Political not Metaphysical* de 1985. En ella Rawls escribe: “el punto esencial es éste: en tanto asunto político práctico ninguna concepción moral general puede proveer bases de reconocimiento público para una concepción de la justicia en un estado democrático moderno. Las condiciones históricas y sociales de tal tipo de estado han tenido su origen en las guerras de religión seguidas a la Reforma, y en el desarrollo posterior del principio de tolerancia; en el crecimiento de instituciones y gobiernos constitucionales, y en la extensión de los mercados económicos industriales. Esas condiciones afectan profundamente los requerimientos de una concepción política de la justicia realizable: tal concepción debe permitir una diversidad de doctrinas y una pluralidad de concepciones conflictivas, y realmente inconmensurables, sobre el bien afirmadas por los miembros de sociedades democráticas existentes.” (Rawls, John, “Justice as Fairness: Political not Metaphysical,” en *John Rawls Collected Papers*, Ed., by Samuel Freeman, Harvard University Press, Massachusetts, 1999, p. 390). (En adelante se citará esta obra como CPP). Más adelante, en “The Idea of an Overlapping Consensus” de 1987, Rawls no sólo se limita a señalar la diversidad doctrinal como una característica entre otras de una sociedad democrática moderna, sino que la presenta con una carga valorativa positiva y deseable del sistema. “La diversidad de doctrinas —el hecho del pluralismo— no es meramente una condición histórica que haya de pasar pronto; es, creo yo, una característica permanente de la cultura pública de una democracia moderna. Mediante condiciones sociales y políticas aseguradas por los derechos y libertades básicas históricamente asociados a tales regímenes, la diversidad de puntos de vista persistirá e incluso puede aumentar”. (“The Idea of an Overlapping Consensus” en CPP, p. 425). Una vez reconocido el hecho del pluralismo la idea de estabilizar la sociedad política desde una única doctrina comprensiva, como parecía sugerirse en *Theory*, aparece como una idea incoherente, mientras que la interpretación que allí se hacía de la noción de “sociedad bien ordenada” se muestra como irrealista. La cuestión es ahora, en consecuencia, desarrollar una concepción política coherente consigo misma sobre la base de una sociedad bien ordenada políticamente realizable. En esto consiste la nueva empresa de Rawls.

mucha significación desde la perspectiva de una teoría política que pretende resolver un problema práctico⁷: sobre todo si se tiene en cuenta que la idea de “pluralismo” en una democracia constitucional no sólo entra en la teoría política como un hecho sino que además expresa, por una parte, un valor propio del sistema y, por otra, demanda una solución para efectos de lograr la estabilidad del mismo. En tal sentido escribe Rawls: “el hecho de una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables pero incompatibles —el hecho del pluralismo razonable— muestra que, tal como se utilizaba en *Theory*, la idea de una sociedad bien ordenada de la justicia como equidad no es realista. Ello porque es inconsistente con la realización de sus propios principios bajo las mejores condiciones previsibles. Por tanto, la consideración de la estabilidad de una sociedad bien ordenada en la parte III tampoco es realizable y debe ser reestructurada”⁸.

En este nuevo escenario, el problema de la adecuada concepción de la justicia se ha desplazado desde la consideración de principios de justicia que den mejor cuenta de la naturaleza de individuos morales

7. En *Political Liberalism*, Rawls traza una línea demarcatoria entre lo que él denomina “doctrinas comprensivas” y “concepciones políticas”. En términos generales lo que caracteriza a una “doctrina comprensiva”, sea religiosa, filosófica o moral es, por una parte, la amplitud de los principios rectores que sostiene: aplicables a todos los ámbitos de la vida humana. Por otra parte, toda doctrina comprensiva viene a dar respuesta a, por lo menos, tres preguntas fundamentales: ¿es accesible el conocimiento moral?, ¿cuál es el orden del cual se derivan los principios morales (interno o externo al sujeto)?, y, ¿los motivos a la base de las acciones con significación moral han de buscarse en el fuero interno del sujeto actuante o en constricciones externas a su conducta (recompensa o castigo)? (Vid. PL, pp. xxvi-xxvii). A *Theory of Justice*, en su momento, daba cuenta de cada una de estas preguntas. Una concepción política, en cambio, no tiene por objeto una respuesta a todos los aspectos de la vida moral de un individuo o comunidad, sino sólo a aquellos de naturaleza política. E incluso en este reducido ámbito, una concepción política de la justicia tampoco da cuenta de todos los problemas de naturaleza política sino únicamente de aquellos referidos a los “componentes esenciales de una constitución” y los “problemas de justicia básica”. Su cometido es de naturaleza práctica: lograr la estabilidad de un sistema político plural desde la perspectiva de principios de justicia adecuados (Vid., PL, p. 156).

8. PL, p. xvii. La tercera parte de *Theory* se refiere a los “fines”.

en una sociedad bien ordenada, entendida como expresión de una autolegislación autónoma de los sujetos, hacia la consideración de unos principios de justicia que tienen por principal cometido resolver los eventuales problemas que surgen del pluralismo razonable de una sociedad democrática constitucional (en la que no todas las doctrinas comprensivas afirman la “autonomía de los sujetos morales”). En otros términos, la cuestión es ahora, “¿cómo es posible que pueda mantenerse a lo largo del tiempo una sociedad justa y estable de ciudadanos libres e iguales profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables, aunque incompatibles? Puesto de otra forma, ¿cómo es posible que doctrinas comprensivas profundamente opuestas, aunque razonables, puedan todas coexistir y afirmar la concepción política de un régimen constitucional? ¿Cuál es el contenido y estructura de una concepción política capaz de ganar el apoyo de semejante consenso entrecruzado? Son estas las preguntas que el liberalismo trata de responder”⁹.

El nuevo enfoque¹⁰ asumido por Rawls, junto con la incorporación de un aparato conceptual renovado, obedece al intento de desarrollar una teoría capaz de alcanzar la estabilidad social en un régimen caracterizado por el pluralismo razonable de las diferentes doctrinas comprensivas religiosas, filosóficas y morales, mediante la regulación de los elementos esenciales de la constitución y las cuestiones

9. PL, xviii.

10. Pese a resultar manifiesto el cambio de horizonte entre una y otra obra, Rawls da a entender que mediante la introducción de las modificaciones pertinentes se puede resolver el problema de la aparente incoherencia presente en *Theory*. De hecho, en *Justice as Fairness a Restatement*, escribe a propósito de la revisión de su obra fundamental: “para aquellos que tienen alguna familiaridad con *Theory*, los cambios principales son de tres tipos: primero, cambios en la formulación y contenido de los dos principios de justicia usados en justicia como equidad; segundo, cambios en el modo en que el argumento a favor de dichos principios desde la posición original es organizado; y, tercero, cambios en la forma en que la justicia como equidad misma debe ser entendida: a saber, como una concepción política de la justicia más que como parte de una doctrina comprensiva”. (Rawls, John, *Justice as Fairness a Restatement*, Edited by Erin Kelly, Harvard University Press, London, third printing, 2003, p. xvi. (En adelante se citará esta obra como JFR).

de justicia básica¹¹. La concepción de la justicia, a su vez, será estable por las razones adecuadas si y sólo si logra producir un consenso entrecruzado entre las diferentes doctrinas comprensivas (es decir, un acuerdo en torno a la concepción política). Para que este consenso sea posible es necesario que la propia concepción política de la justicia fije los límites de la discusión pública y que éstos, también, susciten un consenso. Este es el problema que da origen a la idea de "razón pública".

11. Por lo menos eso es lo que Rawls señala de manera expresa que está haciendo. Sin embargo, es posible apuntar otras dos lecturas respecto al objetivo de la nueva empresa rawlsiana. Por una parte, y puesto que toda obra es de una u otra forma heredera de una época, algún autor ha sostenido, y a nuestro juicio de manera acertada, que algunas de las diferencias que median entre *Theory* y *Political Liberalism* se deben precisamente a los contextos histórico sociales en los cuales fueron gestadas una y otra. De manera tal, *A Theory of Justice* (1971) sería una obra que refleja la problemática de la justicia social propia de los años 60, caracterizada por los conflictos derivados de las diferencias de clases y razas y, sobre todo, por la discusión del rol de los gobiernos en las políticas de redistribución de la riqueza. Así, Rawls y su primera empresa "también reflejaban el tono general de los tiempos: una disposición amplia a creer que la actividad pública dirigida a disminuir las disparidades de ingresos (el corazón de tales requerimientos) no infringía la libertad liberal sino, más bien, representaba la expresión más apropiada de nuestros compromisos compartidos en relación a la equidad" [...] "A partir de los 70, en cambio, hubo un cambio de énfasis. El movimiento de los derechos civiles desató un caudal de nuevas demandas provenientes de los grupos previamente marginados, definidos por género, orientación sexual, clase, edad, estado de salud, convicciones morales, y religión. Así, un asunto central de la política social comenzó a ser la legitimación de la diferencia" [...] "Ese movimiento por la diversidad provocó una reacción preocupada: la diversidad es una buena cosa, de seguro, pero entonces, ¿cuál es el pegamento que nos puede mantener juntos como sociedad?" [...] Los escritos recientes de Rawls (se refiere a los de la década de los 80 en adelante), me parecen, ejemplifican este cambio". Galston, William *A Liberal Purposes. Goods, Virtues, and Diversity in the Liberal State*, Cambridge University Press, N.Y. 1991, pp. 141-142.

Otra dirección, también plausible, para entender el cambio de *Political Liberalism* en relación a *Theory* viene dada por consideraciones exógenas a la obra, pero ahora no de naturaleza histórico culturales, sino teóricas. Como sabemos, en el ámbito de la filosofía política *A Theory of Justice* no fue del todo bien recibida por los llamados "comunitaristas". Ellos formularon frente a la obra cumbre de Rawls un conjunto de objeciones que, al parecer, no pasaron del todo inadvertidas para el autor de *Theory*. En tal sentido, vid., Stephen Mulhall y Adam Swift, *El Individuo Frente a la Comunidad*, Ediciones Temas de hoy, Madrid, 1996, Cap. 7. En todo caso estos autores no pretenden dar a entender que necesariamente la nueva obra de Rawls sea

iv. La reconciliación mediante el uso de la razón pública

Una teoría política de la justicia destinada a informar la estructura básica de una sociedad democrática constitucional no está completa si no pone a disposición de los ciudadanos, además de principios sustantivos de justicia, las directrices que han de regular sus discusiones cuando lo que está en juego son cuestiones políticas esenciales. Por esta razón, y pensando en la posibilidad de lograr un consenso en torno a una concepción política de la justicia entre diferentes cosmovisiones, Rawls introduce en su teoría la idea de "razón pública".

Por "razón pública", en el ámbito de *Political Liberalism*, se entiende el conjunto de métodos de indagación y argumentos dialógicos que legítimamente pueden esgrimir ciudadanos razonables los unos frente a los otros para la resolución de las controversias políticas y la adopción de decisiones públicas que afectan a los elementos esenciales de la constitución (derechos y libertades fundamentales) y a las cuestiones de justicia básica (distribución de ciertos bienes).

Se trata, en consecuencia, de un tipo especial de discurso: del discurso de lo "público". Esto significa que la razón pública es el medio de expresión de *ciudadanos libres e iguales en un régimen democrático constitucional*; su principal cometido es la resolución de las controversias que se generan a propósito de los *elementos esenciales de la constitución y las cuestiones de justicia básica*, y su contenido es únicamente la *dimensión política* de la vida social. Es a este nivel y no otro que la razón pública hace posible un consenso entrecruzado entre las diferentes doctrinas comprensivas razonables.

La idea de razón pública es, en todo caso, una noción compleja. En ella, en efecto, se integran un conjunto de elementos que, debidamente articulados, dan cuenta de la posibilidad de un discurso político de consenso dentro de un régimen democrático constitucional. Por lo anterior, en la presente investigación únicamente repararemos en dos¹²

sólo una respuesta a sus críticos, sean estos comunitaristas o no; pero sí que de alguna manera la idea de "estabilidad" a la cual apela Rawls no parece suficiente para comprender el cambio de énfasis de la obra.

12. Dentro de la teoría política de Rawls, la noción de razón pública supone la integración de ideas tales como "principio de reciprocidad", "legitimación liberal", "deber de civilidad", "esencias constitucionales y cuestiones de justicia básica", etc.

de sus principales aspectos: 1. su contenido, y 2. las relaciones discursivas entre ella y las diferentes doctrinas comprensivas pero razonables que pueden afirmar los ciudadanos.

1. *El contenido de la razón pública*

Una de las exigencias que impone *Political Liberalism* a los discursos que tienen lugar en el foro político público es la de apelar única y exclusivamente a argumentos que estén conformes al uso de la razón pública. Con ello se descarta desde el inicio la posibilidad de que los ciudadanos puedan esgrimir válidamente “razones no públicas”¹³ en el dominio de lo público. Para que la precedente proscripción tenga sentido es necesario que la razón pública esté en condiciones de entregar a los ciudadanos los principios y directrices de indagación suficientes para la resolución de todos, o casi todos, los conflictos que se susciten en torno a las cuestiones constitucionales fundamentales y a los problemas de justicia básica.

Rawls piensa que la razón pública está, en efecto, en condiciones de cumplir la anterior exigencia pues, idealmente, tiene como contenido una concepción política razonable y completa de la justicia. Una concepción tal debe incluir tanto valores políticos como criterios

13. En este sentido Rawls distingue con precisión entre “razones no públicas” y “razones públicas”. Las primeras son de variado tipo e incluyen, por una parte, aquellas que Rawls denomina “sociales”, entendiéndose por tales aquellas que están en condiciones de entregar los miembros de determinados credos, partidos políticos, asociaciones de profesionales, etc. Éstas, dice Rawls, son públicas para el grupo social del que emanan, pero no son públicas en un sentido político. Por otra parte, junto a las razones sociales podemos encontrar otras “razones” que Rawls denomina “domésticas”, que son las propias de las familias (éstas expresan la unidad básica social). Tanto las razones sociales como las razones domésticas forman parte del *background culture* de una sociedad. En contraste con estas “razones no públicas” encontramos a las “razones públicas”, es decir, argumentos de naturaleza política informados por la idea de reciprocidad cuyo objeto es dirimir las controversias respecto a las cuestiones constitucionales esenciales y a las materias de justicia básica desde una determinada perspectiva liberal. Es este tipo de argumentos el que demanda una sociedad bien ordenada al modo propuesto en *Political Liberalism*. Vid., PL, pp. 220-221, y nota al pie n° 7.

adecuados de razonamiento y evidencia. Dentro de los valores políticos propios de una concepción razonable de la justicia se encuentran, por una parte, aquellos que apuntan a la justicia y el bien común, es decir, un conjunto de valores propiamente políticos susceptibles de ser distinguidos de acuerdo a su orientación (igualdad y libertad política; igualdad de oportunidades; igualdad social y reciprocidad económica; condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los valores precedentes, etc.), y, por otra, valores políticos propios de la razón pública, que se relacionan con un conjunto de principios y directrices que han de guiar la discusión política. “La segunda clase de valores políticos —los valores de la razón pública— comprenden las directrices para la indagación pública, que hacen que la investigación sea libre y pública. También son incluidas aquí virtudes políticas tales como la razonabilidad y la disposición a honrar el deber (moral) de civilidad, que como virtudes de los ciudadanos hacen posible una discusión pública razonada sobre las cuestiones políticas”¹⁴.

Ahora bien, para la realización de los valores propios de la razón pública, además, es necesario que la propia concepción de la justicia contemple criterios adecuados de razonamiento y evidencia. Sin ánimo de ser minucioso, Rawls da algunos ejemplos de estos criterios. En primer lugar, las creencias generales de los ciudadanos, siempre y cuando éstas sean *no* controvertidas; en segundo lugar, los métodos, procedimientos y conclusiones de la ciencia, *comúnmente aceptados*, y, por último, las formas de razonamiento *aceptadas por el sentido común*.

Una concepción de la justicia que cumple todos los requisitos anteriores, finalmente, debe, para ser “completa”, estar en condiciones de dar respuesta a todas, o casi todas, las cuestiones relativas a la estructura básica social. “Esto significa que los valores especificados por la concepción pueden ser convenientemente sopesados o combinados, o unidos de otra forma, dependiendo del caso, de modo tal que sólo dichos valores otorguen una respuesta pública razonable a todos, o casi todos, los problemas involucrados en los elementos esenciales de la constitución y las cuestiones de justicia básica. Mediante la consideración de la razón pública debemos tener una respuesta

14. PL, p. 224.

razonable, o pensar que en la dirección debida encontraremos una, para todos, o casi todos, aquellos casos. Diría que una concepción política está completa si cumple esta condición”¹⁵.

Esta última exigencia, no obstante, presenta problemas. La cuestión es, desde una perspectiva crítica, si la razón pública acotada al ámbito de las relaciones del foro político público generadas dentro de la estructura básica social, mediante la apelación a valores sólo políticos puede efectivamente lograr la reconciliación política mediante el uso de la razón. “Los críticos han argumentado que la razón pública no puede resolver los asuntos fundamentales morales y políticos porque excluye demasiadas consideraciones del dominio político. La objeción es que el contenido de la razón pública no es suficientemente sustancial como para resolver asuntos controvertidos como el aborto, la investigación con células madres, la clonación humana, los derechos de los animales, el derecho a morir, la moralidad de las relaciones homosexuales y cosas así. Para decidir sobre dicha clase de asuntos, los ciudadanos no tienen otra opción que apelar a valores provenientes de sus doctrinas comprensivas. De modo tal que a la(s) razón(es) no pública(s) debe permitírsele(s) jugar un papel más importante en la justificación política de lo que podría ser permitido por la idea de razón pública”¹⁶.

Rawls piensa, con todo, que hay buenas razones para limitar la discusión pública al acotado ámbito de las esencias constitucionales y las cuestiones de justicia básica y excluir de la discusión política a los argumentos no políticos ajenos a la órbita de la razón pública. Entre estas razones se encuentran la de excluir las materias conflictivas (*method of avoidance*) y la idea de la abstinencia epistemológica (no es posible arribar a verdades no controvertidas en el campo de la ética). Se trata de estrategias de búsqueda de consenso en un mundo en el que se ha instalado un pluralismo de doctrinas religiosas, filosóficas y morales. Con ellas se persigue acotar un espacio de dominio exclusivo de la razón

15. PL, p. 225.

16. Schwartzman, Micah, “The Completeness of Public Reason”, en *Jonh Rawls*, Editado por David A. Reidy, Ashgate Publishing Limited, Hampshire, 2008, p. 514.

pública. La razón pública será completa si está en condiciones de dar respuesta a los problemas en el restringido horizonte de las cuestiones políticas esenciales sin recurrir a argumentos no políticos.

De acuerdo a los críticos, sin embargo, puesto que no es posible excluir de la discusión política los casos límite, en la práctica la idea de razón pública conduce a un escepticismo ético debido a que los valores políticos que promueve y consagra son vagos y abstractos; no existe entre ellos una organización jerárquica y, sobre todo, pese a tener un contenido “moral” no es posible extraer de ella ningún criterio objetivo para dirimir cuándo una determinada decisión o conducta es moral.

Por lo anterior, conforme a la crítica precedente, la razón pública, dada la caracterización que Rawls hace de ella, nunca ha de ser “completa” y, en consecuencia, está desde el inicio imposibilitada de cumplir su cometido: la reconciliación política mediante el uso de la razón. En este escenario lo que está en juego es la posibilidad resolutive de la propia razón pública.

La objeción al uso que Rawls hace de la razón pública, si no entendemos mal, consiste entonces en que mediante ella se pretende resolver ciertas materias (casos límites de colisión entre libertades básicas y cuestiones de justicia básica) altamente controvertidas que, dado el contenido de la razón pública, conducen inevitablemente a una falta de consenso resolutive que afecta a la posibilidad misma de una razón así entendida. Para desmontar con éxito esta objeción, creemos, es menester partir de la base de que la indeterminación del contenido de las libertades básicas y de su funcionamiento (que de alguna manera constituyen la causa de la crítica) no supone que estas cuestiones estén excluidas de la agenda política, sino todo lo contrario. En efecto, en *Political Liberalism* son estas materias las que precisan en mayor medida de una justificación pública. Sin embargo, la naturaleza misma de los problemas que surgen a propósito de ellas presumiblemente lleven a los ciudadanos a una discrepancia razonable en torno a la concepción política de la justicia y, por lo mismo, impida un “consenso” absoluto en estas materias, incluso apelando a los valores políticos propios de la razón pública.

Sin embargo, lo que en estricto rigor demanda la razón pública en Rawls no es un consenso entendido como un mero “compromiso”

en torno a opiniones divergentes basado en consideraciones prudenciales y alcanzado según la composición de fuerzas e intereses que existe en un momento dado; pues la idea de consenso nos remite a un escenario en el que la idea de razón pública derivaría “del reconocimiento de que nuestra propia perspectiva no es necesariamente la definitiva”¹⁷, y en tal sentido “puesto que todos los juicios son epistemológicamente equivalentes, para una persona descartar el juicio de otro sólo puede ser una grosera aseveración de su propio punto de vista, lo que es incompatible con la idea de razón pública. En consecuencia, sólo si se logra el consenso se honra la adhesión a la objetividad”¹⁸. Mas, si se tiene en cuenta que las opiniones mismas de las personas pueden estar fundadas en razones no legítimas (argumentalmente hablando), tales como el egoísmo, el miedo, la envidia, el error, resulta que el hacer descansar la justificación pública sobre la equivalencia epistemológica de los juicios individuales no logra dar cuenta de la idea de “justificar públicamente” determinadas posiciones. Por ello Rawls avanza en otra dirección: la justificación mediante el uso de la razón pública exige la “razonabilidad” de los intervinientes.

Que los ciudadanos sean razonables significa, en este contexto, que están bien dispuestos a reconocer los límites de la actividad judicial y, por lo mismo, el probable carácter problemático de muchos de nuestros más importantes juicios. Por ello, que los ciudadanos sean razonables, en todo caso, no implica que necesariamente hayan de poder aunar criterios en torno a cuál es la concepción más adecuada de la justicia. Pero ¿significa esto que la razón pública falla en su intento? No. Lo que ocurre más bien es que siguiendo las directrices que impone la razón pública los ciudadanos pueden tomar conciencia de que la razón pública no siempre es “conclusiva”; lo que no supone que sea “indeterminada”.

En este contexto, la noción de indeterminación nos remite a la idea de que la razón pública no es capaz de entregar las razones

17. Gaus, Gerard F., *Justificatory Liberalism*, Oxford University press, N.Y., 1993, p. 130.

18. Gaus, op. cit., p. 131.

adecuadas para la resolución de la controversia política. Más específicamente aún, conforme a esta idea, desde la sola razón pública ningún ciudadano puede extraer los criterios adecuados para la resolución de las cuestiones políticas fundamentales. Empero, parece difícil aceptar que la razón pública, tal como la describe Rawls, no contenga criterios razonables para dirimir los conflictos políticos; o que, en todo caso, dichos criterios no resulten del todo razonables, por lo menos, para algunos ciudadanos. Por tanto, el problema de la razón pública no es el de la “indeterminación”, sino el de su falta de “capacidad conclusiva”; pero esto es una cuestión bastante diferente.

Que la razón pública no sea conclusiva significa simplemente que dada la naturaleza de las materias que se pretende resolver es predecible que los ciudadanos, incluso deliberando razonablemente, lleguen a conclusiones divergentes. Sin embargo, que los ciudadanos lleguen a conclusiones divergentes no significa, como suponen los críticos, que mediante el uso de la razón pública no se pueda alcanzar una solución razonable para las cuestiones políticas fundamentales; aunque aquélla (la solución razonable) no sea la preferida por todos. En otras palabras, una cosa es que la razón pública sea incapaz de proveer criterios razonables para la resolución de la controversia política (indeterminación) y otra, muy diferente, es que la razón pública sea capaz de proveer más de un criterio o perspectiva razonable para solucionar las cuestiones políticas fundamentales (falta de conclusividad).

Rawls no descarta la falta de conclusividad de la razón pública, de hecho da por supuesto que en un régimen liberal la discrepancia política razonable forma parte del sistema. En este contexto la razón pública no promete una solución razonable única al conflicto que se pretende solucionar mediante su uso; sino que exige que frente a la divergencia de opiniones razonables la discusión se mantenga siempre “dentro” de los límites que ella señala. En tal sentido, en cuestiones políticas fundamentales “un acuerdo completo raramente es alcanzado y abandonar la razón pública cada vez que se presente un desacuerdo en el balance de los valores es, en efecto, abandonarla completamente. Sobre todo, la razón pública no nos pide aceptar los mismos principios de justicia, sino más bien conducir nuestras discusiones fundamentales

en los términos de lo que nosotros consideramos una concepción política”¹⁹.

2. *Razón pública y doctrinas comprensivas*

Una estrategia posible para resolver el problema de la falta de conclusividad de la razón pública en un régimen democrático constitucional en curso, caracterizado por la pluralidad de puntos de vista, incluso a nivel político, es otorgar a los ciudadanos la posibilidad de que, en la esfera de la discusión pública, puedan esgrimir argumentos allende la razón pública para la resolución de los casos límite. Rawls acepta esta posibilidad, pero precisa que la pertinencia y legitimidad de los argumentos del extrarradio de la razón pública sólo puede provenir de la propia razón pública. En otras palabras, la razón pública también nos indica cuáles son los criterios para aceptar que un argumento no político sea legítimamente admitido en la discusión del foro público.

Para comprender la necesidad de establecer ciertos criterios conforme a los cuales argumentos provenientes de razones no públicas puedan ser admitidos en el dominio de la discusión política es menester tener en cuenta la distinción rawlsiana entre, por una parte, “un ideal de razón pública” y una “idea de razón pública”, y, por otra parte, entre una “sociedad idealmente bien ordenada” y una “sociedad relativamente bien ordenada”. En efecto, Rawls metodológicamente gusta de proceder a partir de situaciones simplificadas, casos ideales, para, en un estadio ulterior, y una vez que las ideas del caso ideal se han mostrado razonables, indagar sobre la posibilidad de hacer extensivos los conceptos modélicos a situaciones más complejas de la política real. El tratamiento que recibe la noción de razón pública no escapa a este modo de operar y, en tal sentido, la proscripción de razones no públicas de la órbita de la razón pública obedece a una consideración ideal de la misma y su articulación en una igualmente idealizada sociedad bien ordenada.

El ideal de la razón pública, pensamos, se integra por dos elementos: *en primer lugar*, los ciudadanos deben estar en condiciones de dar a conocer las razones por las cuales estiman que es razonable

19. PL, p. 241.

que otros ciudadanos puedan aceptar los principios y directrices de investigación apropiados para la resolución de las cuestiones políticas fundamentales mostrando cómo es posible justificar racional y razonablemente dichas razones. En otras palabras, los ciudadanos deben aportar un criterio público desde el cual es posible derivar la razonabilidad de su punto de vista. “Esto significa que cada uno de nosotros debe tener, y estar en condiciones de explicar, un criterio acerca de los principios y las directrices de indagación que pensamos puede razonablemente esperarse sea afirmado junto a nosotros por otros ciudadanos (que también son libres e iguales). Yo —señala Rawls— he sugerido en otros lugares como criterio los valores expresados por los principios y directrices de indagación que podrían ser acordados en la posición original”²⁰. *En segundo lugar*, el ideal de la razón pública demanda apelar única y exclusivamente a valores políticos para la resolución de los problemas políticos fundamentales; pues la introducción de valores no políticos en una sociedad pluralista nos lleva a infringir el deber de civilidad e inexorablemente conduce a la divergencia de puntos de vista y a la imposibilidad de la vida política, al modo como se la concibe en *Political Liberalism*²¹.

Ahora bien, en una sociedad perfectamente bien ordenada se satisface plenamente el ideal de la razón pública, toda vez que ésta (la sociedad) está regulada por una concepción razonable de la justicia que, además, es completa. De modo tal que ella sola es suficiente para dirimir todas las cuestiones que se suscitan a propósito de los elementos esenciales de la constitución y los problemas de justicia básica. Además, en una sociedad perfectamente bien ordenada, desde la perspectiva de la evaluación de los principios de justicia, ha de existir, conjuntamente con un consenso entrecruzado efectivo, un equilibrio reflexivo pleno por parte de los individuos que examinan el sistema.

En un esquema teórico tal (ideal de razón pública y sociedad perfectamente bien ordenada) la proscripción de razones no públicas se impone como una consecuencia necesaria y natural del diseño. Esto,

20. PL, pp. 226-227.

21. Vid., PL, pp. 24-243.

a su vez, da lugar a lo que Rawls denomina una visión “exclusiva” de la razón pública, es decir, una razón pública que se basta a sí misma para dirimir la controversia política sin necesidad de recurrir o admitir a argumentos no públicos para tal efecto.

Sin embargo, en una sociedad democrática en curso, Rawls lo sabe, es razonable esperar bastante menos de lo que demanda el “ideal” de la razón pública. Por ello es conveniente, en un plano práctico, descender de un *ideal* a una *idea* de razón pública en el contexto no de una sociedad perfectamente bien ordenada, sino de una sociedad no suficientemente bien ordenada en la cual persiste una divergencia razonable en torno a cuál ha de ser la concepción adecuada de la justicia. Esta estrategia, en todo caso, no supone que la razón pública sea menos pública ni que la sociedad bien ordenada no se informe por una conveniente concepción política de la justicia, sino simplemente que en este nuevo contexto es razonable que la razón pública misma establezca los mecanismos adecuados para que razones no públicas puedan ser consideradas en la esfera de lo político, cumpliendo ciertas condiciones. En este nuevo horizonte la razón pública se hace “inclusiva” y luego, además, “amplia”.

Si centramos nuestra atención sobre las relaciones que es posible establecer en el pensamiento de Rawls entre la idea de razón pública y las razones no públicas, es dable distinguir dos etapas (dejando fuera la idea exclusiva de la razón pública que se relaciona más bien con el ideal de la misma)²². En primer lugar, en *Political Liberalism*, Rawls propone una teoría “inclusiva” de la razón pública²³. Conforme a esta idea, en una sociedad no suficientemente bien ordenada, los ciudadanos, para efectos de dirimir las disputas en torno a las cuestiones políticas esenciales, pueden invocar razones no públicas siempre y cuando esa invocación refuerce los valores propiamente políticos de un régimen

22. Es menester tener presente que lo que hemos denominado una “visión exclusiva” se aplica sólo en el caso ideal de una sociedad perfectamente bien ordenada. La “visión inclusiva”, por el contrario, con sus sucesivas ampliaciones se refiere al caso no ideal y, por lo mismo, a la “idea” de razón pública y no al “ideal” de la misma.

23. Vid., PL, pp. 247-252.

democrático constitucional. Esta condición garantiza que la razón pública siga siendo un discurso político asociado a alguna concepción política de la justicia que puede formularse y defenderse independientemente de las doctrinas comprensivas que puedan sustentar los ciudadanos. En el fondo, lo que permite la visión inclusiva es una base motivacional distinta entre los ciudadanos para la adhesión a unos mismos principios políticos de justicia. Ello, con todo, no es extraño toda vez que lo que intenta la razón pública es la reconciliación política mediante un discurso público que tiene lugar en una sociedad profundamente dividida por las diferentes cosmovisiones que abrazan sus miembros. Además, hay que recordar que la reconciliación mediante el uso de la razón pública es posible, precisamente, porque las diferentes doctrinas en curso son razonables y permiten un consenso entrecruzado.

Rawls piensa que en un escenario como el recién descrito (una sociedad democrática pluralista no enteramente bien ordenada) la visión inclusiva no sólo está en armonía con la razón pública sino que le aporta las bases de apoyo necesarias para que el consenso no sea sólo una mera expresión de un *modus vivendi*, sino un consenso por las razones adecuadas.

En todo caso, en la visión inclusiva hay que tener presente que: i) sólo son admisibles argumentos no públicos cuando nos encontramos en el contexto de una sociedad no suficientemente bien ordenada, pero informada por la idea de razón pública; ii) en este contexto es posible esgrimir razones del trasfondo cultural comprensivo de los ciudadanos sólo cuando es dable traducir dichas razones y argumentos en valores políticos consagrados por la razón pública; iii) la razón pública se mantiene siempre y en todo caso dentro de los límites de lo político.

Posteriormente en *The Idea of Public Reason Revisited* (1997), Rawls propone, a propósito del tema que nos ocupa, una visión “amplia” de la razón pública aún más permisiva que la visión inclusiva. Esta nueva aproximación al tema sobre los límites de la razón pública Rawls la conceptualiza bajo la idea de “*the proviso*”. La variación en relación a la visión inclusiva, pensamos, se da en el segundo punto precedente, pues ahora “doctrinas razonables, religiosas y no religiosas, pueden ser introducidas en cualquier momento en la discusión política pública, a condición de que a su debido tiempo sean presentadas razones políticas

propias —y no sólo razones dadas por las doctrinas comprensivas— suficientes para apoyar lo que dice afirmar la doctrina comprensiva, cualquiera que ello sea”²⁴.

Algunos comentaristas han querido ver en esta ulterior variación de los límites de la razón pública una desafortunada estrategia toda vez que las ideas de aducir razones no públicas “en cualquier momento”, reservando para luego, y conforme a un principio de buena fe derivado del deber de civildad, presentar las razones políticas adecuadas para dar cumplimiento a la condición que impone la razón pública (*proviso*), supone una indeseable indeterminación en la teoría. “Dado que ahora pueden invocarse doctrinas no políticas ‘en cualquier momento’, el hecho de que Rawls no especifique cómo haya de determinarse cuál es el ‘momento debido’ en que deben presentarse las ‘razones políticas apropiadas’, limitándose a decir que debe aceptarse de buena fe el compromiso de ofrecerlas, introduce en el razonamiento político público un factor de incertidumbre indeseable”²⁵.

Sin embargo, cuando el diseño se aprecia en su conjunto resulta que, en la práctica, la variación entre la idea inclusiva y el *proviso* es bastante poco significativa. En efecto, en *The Idea of the Public Reason Revisited*, se establece una condición a las propias doctrinas comprensivas para desplazar sus argumentos hacia la esfera política, a saber, la de cumplir el *proviso*. En tal sentido, pensamos, la razón que ha movido a Rawls a variar la idea de una razón pública inclusiva a una visión amplia de la cultura política pública (*wide view of public political culture*) no es otra que la de permitir en la arena política y bajo las directrices de la razón pública evaluar las diferentes ideas del extrarradio político para, por una parte, suscitar sólidas bases de apoyo al modelo y, por otra, descartar las alegaciones no razonables de las doctrinas comprensivas que, de otro modo, jamás evidenciarían su debilidad.

Finalmente, siempre en el ámbito de esta idea amplia de la razón pública, Rawls nos indica los diferentes tipos de discurso que los ciu-

24. Rawls, John, “The Idea the Public Reason Revised”, en LP, Op.cit., p. 462. En adelante se citará esta obra como IPRR.

25. Rodilla, M.A., *Leyendo a Rawls*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, p. 318.

dadanos, eventualmente, podrían usar para efectos de introducir sus argumentos de naturaleza comprensiva en la órbita de la razón pública. Se trata de tres tipos de discurso que Rawls denomina respectivamente “declarativo”, “conjetural” y “testimonial” y que son admisibles siempre que se cumpla la condición (*the proviso*). Gracias al primero, los ciudadanos a partir de sus propias doctrinas comprensivas pueden mostrar de qué manera las ideas presentes en ellas son afirmadas por los valores políticos promovidos por la razón pública. Mediante un discurso conjetural, por otra parte, los ciudadanos pueden mostrar de qué manera las doctrinas comprensivas que otros abrazan están de acuerdo con los valores políticos en curso. Estos dos tipos de discurso tienen de común el hecho de que mediante ellos se afirma la idea de razón pública. Por último, el discurso testimonial da cuenta de la razonable disidencia de ciudadanos que, aun actuando dentro de los límites de la razón pública y aceptando los resultados que se siguen del debate político, manifiestan su disconformidad con los resultados obtenidos²⁶.

La idea de razón pública, en consecuencia, no excluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan esgrimir en sus discusiones públicas razones no públicas, siempre y cuando acepten que el marco de deliberación es el que ella establece. Esto, piensa Rawls, hace posible que ciudadanos profundamente divididos por doctrinas comprensivas razonables puedan, con todo, coincidir en torno a ciertos principios de justicia que especifican una determinada concepción política razonable y completa. En otras palabras, es el contenido de la razón pública y su especial manera de integrar en la discusión política argumentos no políticos lo que hace posible la reconciliación de los ciudadanos en el acotado ámbito de los problemas políticos esenciales, es decir, la reconciliación mediante la razón pública que redunde en la posibilidad de un consenso entrecruzado²⁷ de las diferentes doctrinas comprensivas

26. Vid., IPRR, pp. 465-466. Vid., también nota al pie 57.

27. La idea de “consenso entrecruzado” (*overlapping consensus*), con todo, tiene una fisonomía y complejidades propias que van más allá de la noción de razón pública. Por ello en la presente investigación no nos detendremos en este concepto, aunque damos por supuesto que el lector entiende que hay una relación necesaria entre éste y aquella.

pero razonables que afirman los ciudadanos en un sistema político pluralista y tolerante.

v. Conclusión

La estabilidad política de un régimen democrático constitucional, caracterizado por el pluralismo razonable de sus ciudadanos, depende en gran medida de la capacidad que tenga la concepción política imperante de concitar un grado significativo de consenso entre las diferentes visiones de mundo.

Conforme a las ideas de *Political Liberalism* para que una determinada concepción política de la justicia logre producir el grado adecuado de consenso y, por lo mismo, la estabilidad por las razones apropiadas, es necesario que sea completa. Esto quiere decir que los valores políticos que ella representa mediante la forma de principios de justicia han de permitir a los ciudadanos, en el acotado ámbito de las esencias constitucionales y las cuestiones de justicia básica, resolver sus diferencias sin necesidad de abandonar el discurso político-público.

Con todo, para que los ciudadanos no se vean en la necesidad de abandonar el dominio de lo público, tal como es definido por la propia concepción política de la justicia, es necesario que ésta determine los criterios conforme a los cuales han de verificarse las discusiones políticas entre aquéllos. El conjunto de criterios y métodos que han de ser respetados en la discusión pública que recae sobre las esencias constitucionales y las cuestiones de justicia básicas es lo que Rawls denomina "razón pública". Ésta, como sabemos, se integra por una determinada concepción política razonable de la justicia de la cual extrae ciertos criterios de evidencia y justificación.

Sin embargo, es muy probable que la pluralidad de alternativas razonables a las que conduce la razón pública en la arena política haga necesario introducir en la discusión argumentos no públicos. La forma en que los argumentos del extrarradio político pueden ser introducidos en la discusión sobre las cuestiones políticas fundamentales, empero, también se encuentra regulada por la propia razón pública. De manera tal que la apelación a los argumentos propios de las doctrinas comprehensivas razonables de los ciudadanos se ve limitada considera-

blemente, toda vez que dichos argumentos deben estar en condiciones de ser traducidos a valores propiamente políticos. Esta estrategia es la que permite, de acuerdo a la teoría política de Rawls, que ciudadanos profundamente divididos por doctrinas comprehensivas, pero razonables, puedan afirmar una misma concepción política de la justicia y lograr así la reconciliación mediante el uso de la razón pública en el acotado ámbito de las cuestiones políticas fundamentales.